

ANEXO IX

**ESTATUTO DE LA FUNDACION
PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS**

HIDROELECTRICA PICHU PICUN LEUFU S.A.

ANEXO IX

ESTATUTO DE LA FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS

INDICE

ARTICULO PRIMERO: Denominación	1
ARTICULO SEGUNDO: Domicilio	1
ARTICULO TERCERO: Duración	1
ARTICULO CUARTO: Objeto	1
ARTICULO QUINTO: Fondo de Reparaciones	2
ARTICULO SEXTO: Patrimonio	2
ARTICULO SEPTIMO: Utilización del fondo	3
ARTICULO OCTAVO: Limitaciones	4
ARTICULO NOVENO: Reconstitución del fondo	5
ARTICULO DECIMO: Reintegros	6
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Mora	7
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Capacidad	7
ARTICULO DECIMO TERCERO: Contabilidad	8
ARTICULO DECIMO CUARTO: Dirección y administración	8
ARTICULO DECIMO QUINTO: Reuniones del consejo. Votaciones.	9

ARTICULO DECIMO SEXTO: Deberes y atribuciones del Consejo	11
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Recurso de reconsideración . . .	13
ARTICULO DECIMO OCTAVO: Presidente	13
ARTICULO DECIMO NOVENO: Secretario	14
ARTICULO VIGESIMO: Tesorero	14
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Comité ejecutivo	15
ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Reforma del Estatuto	15
ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Exclusión de aportantes	15
ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Benefactores y adherentes	16
ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Disolución y liquidación	16

HIDROELECTRICA PICHU PICUN LEUFU S.A.

ANEXO IX

ESTATUTO DE LA FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS

ARTICULO PRIMERO: Denominación

Queda constituida la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS (en adelante "la Fundación"), que se registrará por los presentes estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: Domicilio

La Fundación tendrá su domicilio en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO TERCERO: Duración

La Fundación tendrá una duración de NOVENTA Y NUEVE (99) años.

ARTICULO CUARTO: Objeto

La Fundación tendrá como único y exclusivo objeto contribuir a la preservación de las condiciones de seguridad de las presas hidroeléctricas que por virtud de las Leyes 23.696, 24.065, sus normas reglamentarias y los Pliegos de Bases y Condiciones elaborados para la privatización de Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en adelante "los Pliegos"), han sido o serán transferidas en uso a sociedades privadas titulares de concesiones para la generación de energía hidroeléctrica en dichas presas (en adelante las "APORTANTES"). A tal fin la Fundación deberá financiar parcialmente -con el alcance y modalidades establecidas en este estatuto- las obras, trabajos y reparaciones (en adelante "las Obras") que sean necesarias o convenientes para conservar las condiciones de seguridad de

las presas. La Fundación no tendrá fines de lucro.

ARTICULO QUINTO: Fondo de Reparaciones

La Fundación será titular y administradora del Fondo de Reparaciones (en adelante "el FONDO") previsto en los respectivos contratos de concesión para la generación de energía hidroeléctrica, ya celebrados o que celebre en el futuro el Estado Nacional con las APORTANTES de acuerdo a los respectivos Pliegos, el que estará integrado por los aportes que realicen las APORTANTES y demás recursos previstos en el Artículo sexto.

ARTICULO SEXTO: Patrimonio

1) El FONDO será de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000). Esta suma quedará integrada con los aportes irrevocables de los adjudicatarios de los paquetes mayoritarios de acciones de cada APORTANTE, impuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en los respectivos Pliegos. Dichos aportes correspondientes a presas ya privatizadas a la fecha del presente estatuto serán transferidos en propiedad a la Fundación por parte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. Los aportes correspondientes a las presas que se privaticen con posterioridad a la fecha de este Estatuto serán paulatinamente transferidos en propiedad a la Fundación dentro de los TREINTA (30) días siguientes a su pago por parte de cada APORTANTE. Al momento de la presentación de este Estatuto ante la Inspección General de Justicia el patrimonio inicial podrá ser el mínimo requerido por la reglamentación vigente, sin perjuicio de que con posterioridad sea aumentado de acuerdo a lo establecido en este Artículo.

2) El FONDO estará integrado además por:

a) los aportes a cargo de las APORTANTES a los fines de la reconstitución del FONDO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo noveno de este Estatuto;

b) los reintegros previstos en este estatuto;

c) los intereses provenientes de inversiones realizadas por el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en este Estatuto;

d) las donaciones, legados, liberalidades y los subsidios de cualquier género, los cuales requerirán la aceptación del Consejo de Administración, el que no podrá otorgarla si mediaren condiciones o cargas que contravengan el objeto o interés de la Fundación;

e) los aportes o cuotas que sean establecidos por el Consejo de Administración como contribución de terceros adherentes y benefactores.

ARTICULO SEPTIMO: Utilización del fondo

a) La Fundación no autorizará libramiento alguno sobre el FONDO en favor de las APORTANTES, que no fuera requerido en forma documentada de acuerdo al procedimiento que reglamente el Consejo de Administración y aprobado por éste con expresión de sus fundamentos.

b) Los recursos del FONDO sólo cubrirán el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el Artículo octavo, inciso 1.1).

c) La estimación del costo total de las Obras será realizada en forma exclusiva por el Consejo de Administración. A tal fin tomará como valores de referencia las cotizaciones de por lo menos DOS (2) firmas independientes especializadas en la ejecución de obras similares, cuyos antecedentes sean aceptables para el Consejo de Administración.

d) El Consejo de Administración determinará, tomando como base el costo total estimado referido en el inciso anterior y atendiendo a las limitaciones previstas en este estatuto, el importe que deberá abonar a cada APORTANTE requirente y los plazos en que

realizará los desembolsos.

e) El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para el requerimiento de fondos por parte de las APORTANTES, para la entrega de los fondos, para el cobro de los aportes y reintegros previstos en este estatuto, como así también toda otra cuestión necesaria o conveniente para el mejor funcionamiento de la Fundación. Cualquier modificación que apruebe el Consejo de Administración a dichos reglamentos no podrá tener efecto retroactivo.

ARTICULO OCTAVO: Limitaciones

1) El FONDO no podrá ser utilizado para sufragar Obras:

1.1) cuyo costo total estimado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente sea inferior a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U\$S 5.000.000) actualizada desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha en que sean presentadas a la Fundación las cotizaciones mencionadas en el Artículo séptimo, inciso c), mediante el Producers Price Index publicado mensualmente por el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor;

1.2) destinados a reparar los daños provocados por siniestros que, de acuerdo a los Pliegos, se encontraren asegurados o debieran haberse asegurado;

1.3) que las APORTANTES se encuentren obligadas a realizar conforme los términos de dichos Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales Obras, las demás limitaciones previstas en este Artículo;

1.4) comprendidas en los Convenios de Mandato incluidos en los Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales obras, las demás limitaciones previstas en este Artículo;

1.5) correspondientes a tareas de mantenimiento y conservación de

las presas hidroeléctricas;

1.6) que deban ejecutarse como consecuencia del dolo o la culpa grave de los administradores y gerentes de las APORTANTES afectadas, cuando así fuere considerado por las DOS TERCERAS (2/3) partes de los votos de los miembros del Consejo de Administración.

2) El FONDO no cubrirá, de manera que serán a exclusivo cargo de cada APORTANTE requirente:

2.1) la suma prevista en el inciso 1.1) del presente Artículo.

2.2) el VEINTE POR CIENTO (20%) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el inciso 1.1) del presente Artículo.

2.3) cualquier diferencia entre el valor de las Obras que la APORTANTE deba afrontar en definitiva y el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente por aplicación del Artículo séptimo;

3) Cualquiera sea el costo total estimado de las Obras, el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente tendrá como tope máximo la suma definida como patrimonio del FONDO en el Artículo sexto, inciso 1). Cualquier mayor costo en que la APORTANTE deba incurrir y que exceda el patrimonio del FONDO definido en el Artículo sexto, inciso 1), será a exclusivo cargo de la APORTANTE requirente.

ARTICULO NOVENO: Reconstitución del fondo

a) El FONDO deberá ser reconstituído por parte de todas y cada una de las APORTANTES cada vez que sea utilizado total o parcialmente, hasta alcanzar el patrimonio previsto en el Artículo sexto, inciso 1), actualizado desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha de su efectiva reconstitución mediante el Producers Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics del United

States Department of Labor.

b) A tal fin las APORTANTES realizarán los aportes trimestrales que establezca el Consejo de Administración, en las proporciones que surgirán de comparar la facturación bruta mensual promedio de cada una de ellas con la facturación bruta mensual promedio de todas las APORTANTES, correspondientes al mismo período.

c) Para determinar la facturación mensual promedio de cada APOR-TANTE se tomarán como base los últimos DOCE (12) meses calendario anteriores: i) al 1º de enero, si el hecho generador de la necesidad de reconstituir el FONDO ocurre en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de ese año; o, ii) al 1º de julio, si tal hecho ocurre en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

d) Si como consecuencia de la acumulación de recursos previstos en el Artículo sexto, en algún momento el patrimonio de la Fundación superase el monto establecido en el inciso 1) de dicho Artículo, el Consejo de Administración podrá disponer el reintegro a las APORTANTES, en forma proporcional, del monto excedente. La oportunidad y procedimiento para el reintegro de los excedentes será decidido por el Consejo de Administración.

e) La reconstitución del FONDO deberá ser completada dentro del plazo máximo de CINCO (5) años contado a partir de su utilización. El Consejo de Administración podrá establecer otras modalidades para la reconstitución del FONDO, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO DECIMO: Reintegros

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cualquier importe que provea la Fundación en cumplimiento de su objeto deberá ser reintegrado a la Fundación por la APORTANTE beneficiaria del mismo dentro de un plazo máximo de CINCO (5) años, de acuerdo al cronograma de pagos y conforme al procedimiento que determine el Consejo de Administra-

ción. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante no será reintegrable. La obligación de reintegro establecida en este Artículo es sin perjuicio de la obligación del pago de aportes para la reconstitución del FONDO prevista en el Artículo noveno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Mora

En caso de mora en el pago de cualquier aporte o reintegro a la Fundación por parte de alguna de las APORTANTES, el Consejo de Administración emitirá un certificado por el monto impago, o podrá requerir a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que lo emita de conformidad con las disposiciones del contrato de concesión suscripto con la APORTANTE morosa. En cualquiera de los dos casos dicho certificado será título ejecutivo suficiente para exigir su cobro mediante el procedimiento previsto en los Artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La deuda en mora devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos. Los intereses se capitalizarán mensualmente. La emisión del certificado no obstará a la aplicación de las penalidades previstas en los mencionados contratos de concesión y en los Pliegos, ni al ejercicio por parte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de las demás facultades establecidas en el Artículo 58 de los respectivos contratos de concesión. La mora será automática e inhabilitará al deudor moroso para solicitar los recursos del FONDO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Capacidad

Para el cumplimiento de su objeto la Fundación tendrá plena capacidad jurídica, podrá adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones. Podrá efectuar operaciones bancarias y financieras acordes con su carácter de entidad civil sin fines de lucro. Los recursos del FONDO deberán estar depositados en instituciones bancarias de primer nivel o podrán ser utilizados para adquirir títulos de la deuda pública externa e interna. Los intereses y la renta que arrojen tales operaciones pasarán a formar parte del FONDO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contabilidad

El ejercicio económico anual cerrará el 31 de diciembre de cada año. La Fundación llevará su contabilidad sobre bases uniformes, en la cual detallará en forma clara sus operaciones y todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. Los inventarios, balances y estados de resultados serán presentados en la forma que reglamente la Inspección General de Justicia, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Fundación. Los libros deberán llevarse conforme a la ley y las reglamentaciones vigentes; estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determine la autoridad de aplicación. La Fundación deberá proporcionar a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos toda la información que las mismas le requieran.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Dirección y administración

a) La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por CATORCE (14) vocales titulares, de los cuales UNO (1) ejercerá la representación del Estado Nacional en su carácter de Fundador y será designado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y los restantes serán designados UNO (1) por cada una de las APORTANTES.

b) Por cada vocal titular se designará un vocal suplente para reemplazarlo. En caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción de cualquiera de los miembros del Consejo, el mismo será reemplazado por su suplente o, en su defecto, por un vocal designado por el Estado Nacional o la APORTANTE, de acuerdo a quien correspondiera el vocal ausente o removido.

c) El Presidente de la Fundación será elegido por el Consejo de Administración entre uno de sus vocales titulares.

d) Todos los miembros del Consejo durarán UN (1) año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

e) Los Consejeros percibirán en concepto de compensación de gastos la suma que fije periódicamente el Consejo de Administración.

f) En las mismas condiciones que las establecidas para la designación del Presidente se nombrarán un Vicepresidente -que reemplazará a aquél en caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción-, un Secretario y un Tesorero.

g) Hasta el momento en que la Fundación esté integrada por la totalidad de las APORTANTES a que se refiere el Artículo cuarto el Consejo de Administración estará integrado y podrá sesionar con los vocales titulares que designen las APORTANTES existentes y el designado por el Estado Nacional. Se irán incorporando a él los vocales que designen las nuevas APORTANTES a medida que vayan suscribiendo los respectivos contratos de concesión con el Estado Nacional y tomando posesión de las presas.

h) Los vocales, como así también el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, sólo podrán ser removidos con las DOS TERCERAS (2/3) partes de los votos del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Reuniones del consejo. Votaciones.

a) El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo considere conveniente y, en forma ordinaria, por lo menos una vez por mes. El Consejo de Administración podrá fijar días y horas de reuniones ordinarias, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria expresa a los vocales y demás funcionarios. El Presidente o TRES (3) vocales cualesquiera podrán convocar a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de urgencia podrá convocarse al Consejo de Administración con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación. Las convocatorias deberán hacerse por medio fehaciente mediante notificación dirigida a los domicilios de los Vocales registrados en la Secretaría de la Fundación, con una anticipación no inferior a CINCO (5) días a la fecha de reunión; ellas especificarán el contenido del Orden del Día y adjuntarán un extracto o copia de la documentación a tratar en cada

reunión. De todo lo actuado en las reuniones se labrará un Acta en la cual se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación y la forma y resultado de las votaciones, con expresión completa de lo decidido.

b) El Consejo de Administración se reunirá especialmente durante el curso del mes de abril de cada año para considerar el Balance, la Memoria, el Inventario y las Cuentas de Resultado. Una vez aprobada esta documentación será remitida a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

c) El Consejo de Administración sólo podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. En tanto la primer convocatoria sea notificada por medio fehaciente, el Consejo de Administración podrá funcionar en segunda convocatoria con la presencia de UN TERCIO (1/3) de sus miembros. Toda vez que este Estatuto requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración deberá entenderse, en el caso de segunda convocatoria, de sus miembros presentes.

d) En las reuniones del Consejo de Administración los vocales que designen las APORTANTES Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. e Hidroeléctrica Futaleufú S.A., tendrán derecho a CUATRO (4) votos cada uno de ellos. Los vocales que designen Hidroeléctrica Alicurá S.A. e Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., tendrán derecho a TRES (3) votos cada uno de ellos. Los vocales que designen las demás APORTANTES y el vocal designado en representación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, tendrán derecho a DOS (2) votos cada uno de ellos.

e) Se necesitará la mayoría absoluta de los votos del Consejo de Administración para que éste pueda tomar decisiones, salvo que la ley o el presente Estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, decidirá el Presidente del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Deberes y atribuciones del Consejo

Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que se dicten de acuerdo a las normas vigentes;
- 2) Designar entre los vocales que lo integran al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Fundación, en la reunión anual ordinaria en la que se traten la memoria y balance de la Fundación.
- 3) Sancionar los reglamentos internos previstos en ese Estatuto y los demás que sean necesarios, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia y por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia;
- 4) Establecer las condiciones bajo las cuales las APORTANTES deberán efectuar sus respectivos aportes y, en su caso, el reintegro de fondos excedentes a las APORTANTES previsto en el Artículo noveno, inciso d), en las mismas proporciones.
- 5) Establecer la modalidad y el procedimiento para el cobro de los aportes y de los reintegros previstos en el Artículo décimo;
- 6) Analizar y decidir acerca de los reclamos de fondos que formulen las APORTANTES;
- 7) Contratar los expertos, peritos y profesionales universitarios especializados y requerir el auxilio de personas y entidades cuya intervención pueda ser necesaria o conveniente para el análisis y la determinación objetiva y fundada de los daños invocados por las APORTANTES;
- 8) Pagar a las APORTANTES las Obras que correspondan de acuerdo al presente Estatuto;

- 9) Invertir los fondos de la Fundación conforme a lo estipulado en el presente estatuto, para lo cual podrá operar con bancos del país y del exterior efectuando depósitos, extracciones, transferencias, operaciones de crédito (activas y pasivas) y abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro y realizar cualquier otra clase de transacción bancaria permitida por este estatuto, las leyes y los reglamentos;
- 10) Expedir los certificados de deuda y ejecutar judicialmente los créditos que por cualquier concepto se devenguen en favor de la Fundación.
- 11) Solicitar la opinión o la intervención de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos cuando ello corresponda según las disposiciones del presente Estatuto o la normativa legal y convencional aplicable al FONDO;
- 12) Otorgar y revocar poderes generales y especiales;
- 13) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Fundación;
- 14) Transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros o arbitradores;
- 15) Nombrar, si lo considera oportuno, un Comité Ejecutivo facultado para resolver cuestiones menores de administración ordinaria de la Fundación, delegando en él facultades ejecutivas.
- 16) Celebrar contratos de locación y de compraventa de bienes inmuebles que resulten necesarios para la administración de la Fundación.
- 17) Contratar seguros en carácter de asegurada.
- 18) Nombrar, promover y dejar cesantes a los empleados de la Fundación;

19) Aprobar la memoria, el inventario, el balance general, el estado de resultados y la cuenta de gastos y recursos;

20) Realizar cuantos más actos lícitos resulten necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento del objeto y los fines de la Fundación, incluyendo los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil.

21) Reformar este Estatuto en todo o en parte, con las limitaciones previstas en el Artículo vigésimo segundo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Recurso de reconsideración

Las resoluciones del Consejo de Administración sólo podrán ser objeto del recurso de reconsideración, que podrá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida. La decisión que adopte el Consejo de Administración respecto del recurso será definitiva y sólo podrá ser objeto de las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Presidente

Son facultades del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Representar a la Fundación ante terceros;
- b) Convocar las reuniones del Consejo de Administración;
- c) Presidir las reuniones del Consejo de Administración;
- d) Firmar las Actas de las reuniones, la correspondencia y todo documento que emane de la Fundación con destino a terceros en forma conjunta con el Secretario;
- e) Firmar conjuntamente con un vocal del Consejo de Administración todos los títulos y documentos de los cuales surjan obligacio-

nes a cargo de la Fundación; y conjuntamente con el Tesorero los cheques girados contra cuentas corrientes de la Fundación y las extracciones y transferencias de fondos;

f) Controlar la contabilidad y los movimientos y el destino de los fondos de la Fundación.

g) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Secretario

Son funciones del Secretario:

a) Redactar y firmar con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración;

b) Preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos;

c) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional;

d) Notificar a los consejeros las reuniones del Consejo de Administración que fueran convocadas por el Presidente o por cualquiera de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO: Tesorero

Son funciones del Tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad y presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran;

b) Firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería y efectuar los pagos ordinarios de la administra-

ción;

c) Preparar anualmente con el Presidente y el Secretario el Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

d) Ejecutar junto con el Presidente los pagos y movimientos financieros que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Comité ejecutivo

El Consejo de Administración podrá delegar funciones en un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y TRES (3) vocales del Consejo de Administración. El Consejo de Administración dictará el reglamento interno del Comité Ejecutivo. Este podrá ser convocado, cuando razones de urgencia lo justifiquen, con una anticipación máxima de CUATRO (4) horas. En casos de urgencia el Comité Ejecutivo podrá adoptar por sí resoluciones, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración. De las reuniones que celebre el Comité Ejecutivo y las decisiones que adopte se labrará el acta correspondiente. Todos los actos llevados a cabo por el Comité Ejecutivo deberán ser ratificados o aprobados por el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Reforma del Estatuto

La reforma del Estatuto requerirá las DOS TERCERAS (2/3) partes de los votos del Consejo de Administración. Los Artículos primero a décimo, ambos inclusive, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, sólo podrán ser modificados con la previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Exclusión de aportantes

Las APORTANTES cuyas concesiones fuesen revocadas o se extingan por cualquier causa perderán su carácter de miembros de la Fundación y no tendrán derecho a reclamar la devolución o compensación de los

aportes y reintegros, sin perjuicio de su obligación de pago de los aportes y reintegros que adeudaren a la Fundación, y de su derecho a percibir los gastos útiles que la APORTANTE hubiera efectuado en Obras que por su naturaleza deban ser abonados por la Fundación en los términos de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Benefactores y adherentes

Serán benefactores de la Fundación aquéllas personas que por sus méritos o por su apoyo moral o económico sean declarados tales por el Consejo de Administración. Serán adherentes todos aquéllos que soliciten participar en el sostenimiento de la Fundación y que, una vez aceptados por el Consejo de Administración, contribuyan con aportes periódicos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Disolución y liquidación

La decisión de disolver o liquidar la Fundación sólo podrá ser adoptada mediante las DOS TERCERAS (2/3) partes de los votos de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y requerirá, como condición de validez, la autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. En caso de liquidación de la Fundación, una vez pagadas todas sus deudas el saldo remanente será transferido en propiedad al Estado Nacional-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- Secretaría de Hacienda.